



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2016-001592- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jonh Essau Buitrago Marín
Demandado	Fesa Palma y otro
Decisión	Suspende proceso-ordena levantamiento de las medidas
Auto No.	584

En el presente asunto, las partes de consuno solicitaron¹ la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2023 y el levantamiento de las medidas cautelares que afectan a las cuentas de la obligada.

En este marco, el despacho accederá a lo implorado, toda vez que ambas peticiones son procedentes, de un lado, tenemos que el artículo 161, numeral 2° del Código General del Proceso que autoriza la suspensión cuando las partes lo pidan de común acuerdo, en igual sentido, el artículo 597, numeral 1°, *ibídem*, autoriza el levantamiento de la cautela cuando la solicitud es elevada por quien en principio la solicitud.

Es así, conforme a lo expuesto que se **SUSPENDE** el proceso

¹ Archivo 44 y 45

hasta el 31 de diciembre de 2023 y se **ORDENA LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que recaen sobre las cuentas bancarias de la ejecutada.

Líbrese inmediatamente el oficio, toda vez que las partes renunciaron a términos².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

² Archivo 47 y 48

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a261cc13a228bb082df7f8829bb3dc923c56b1eb18c8c5d0d945524d55cca9**

Documento generado en 20/11/2023 09:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00259-00
Proceso	Restitución de tenencia de bien dado en arrendamiento financiero leasing
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Grupo Tecmedic S.A.S
Instancia	Primera
Decisión	Estima pretensiones. Declara el incumplimiento y la terminación del contrato y ordena la restitución del bien inmueble

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso de restitución de tenencia de bien inmueble dado en arrendamiento financiero leasing, según los contratos número: 180-146137, 180-146138, 180-146140, 180,146141, 180-148749, 180-148752 y 180-148753, Promovido por Banco de Occidente S.A. en contra de Inversiones Mío S.A Grupo Tecmedic S.A.S, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Lo anterior, en virtud de que el extremo pasivo no allegó réplica y el extremo demandante no solicitó prueba distinta a valorar los documentos aportados con la presentación de la demanda, motivo por el cual se configuró la causal de **sentencia anticipada** establecida en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso en cuanto dispone que: “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”. Luego, no resulta indispensable proveer ni practicar otros medios probatorios, sino procede resolver el conflicto conforme manda aquella preceptiva.

ANTECEDENTES

La demanda

1.- Banco Occidente S.A el día 5 de noviembre de 2021 celebró contrato de leasing números 180-146137, 180-146138, 180-146140, 180,146141, 180-148749, 180-148752 y 180-148753 en calidad de arrendador, con Grupo Tecmedic S.A.S, por virtud del cual se entregaron en arriendo los siguientes bienes:

- Contrato de arrendamiento número 180-146137 relacionado con minicargador marca CASE, número de registro MC291302, cuyo término del contrato fue pactado por 36 meses contados a partir del 24 de diciembre de 2021; el valor del bien y del leasing: 139.340.968 y 985.958 siendo el precio del primer canon variable y subsiguientes mensuales.
- Contrato de arrendamiento número 180-146138 relacionado con minicargador marca CASE, modelo 2021, número de registro MC322494, cuyo término del contrato fue pactado por 36 meses contados a partir del 24 de diciembre de 2021; el valor del bien y del leasing: 143.412.000 y 985.958 siendo el precio del primer canon variable y subsiguientes mensuales
- Contrato de arrendamiento número 180-146140 relacionado con minicargador marca CASE, número de registro MC347907 cuyo término del contrato fue pactado por 36 meses contados a partir del 24 de diciembre de 2021; el valor del bien y del leasing: 146.497.978 y 1.036.599 siendo el precio del primer canon variable y subsiguientes mensuales.
- Contrato de arrendamiento número 180-146141 relacionado con minicargador marca CASE, número de registro MC347906, cuyo término del contrato fue pactado por 36 meses contados a partir del 24 de diciembre de 2021; el valor del bien y del leasing: 146.497.978 y 1.036.599 siendo el precio del primer canon variable y subsiguientes mensuales.
- Contrato de arrendamiento número 180-148749 relacionado con minicargador, número de registro MC107347, cuyo término del contrato fue pactado por 60 meses contados a partir del 03 de junio de 2022, el valor del bien y del leasing:

86.409.610 y 1.1.889.921, siendo el precio del primer canon variable y subsiguientes mensuales.

- Contrato de arrendamiento número 180-148752 relacionado con minicargador, número de registro MC107678, cuyo término del contrato fue pactado por 60 meses contados a partir del 03 de junio de 2022, el valor del bien y del leasing: \$86.028.234 y \$1.905.040, siendo el precio del primer canon variable y subsiguientes mensuales.
- Contrato de arrendamiento número 180-148753 relacionado con minicargador, número de registro MC107680, cuyo término del contrato fue pactado por 60 meses contados a partir 03 de junio de 2022; el valor del bien y del leasing: 65.947.814 y 1.442.388, siendo el precio del primer canon variable y subsiguientes mensuales.

2.- El locatario se encuentra en mora frente a los cánones de arrendamiento de todos los contratos previamente citados, razón por la cual pretende la declaración judicial de la terminación de los convenios suscritos entre Banco Occidente S. A y Grupo Tecmedic S.AS; en razón al no pago oportuno, la entrega real y material de los bienes muebles identificados con número de MC291302, MC32249, MC347907, MC347906, MC107347, MC107678, MC107680 y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Actuación procesal

1.- Admitida la demanda mediante proveído del 29 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación y traslado al extremo demandado advirtiéndole que cuenta con 20 días para ejercer su derecho de defensa conforme a lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso. Así mismo, se le reconoció personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda.

2.- Seguidamente, la citadora del despacho el 11 de octubre de 2023 realizó la notificación electrónica a través del correo electrónico (gerencia@grupotecmedic.com). En aquella diligencia les fue comunicado al demandado en mención el traslado de la demanda otorgado: *“veinte (20) días que dispone por ley para efectos de ejercer sus actos defensivos y el cual les empieza a correr a partir de la notificación quede la presente se haga”*.

Réplicas.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito que enervaran las pretensiones de la demanda además de no cumplió con las cargas procesales que establece el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, consistentes en presentar la prueba del pago de los cánones en mora y de aquellos causados durante el proceso, se tendrá por no oída a la parte demandada y se dará aplicación a lo regulado en el numeral 3 del mencionado artículo.

Así las cosas, al no haber otras pruebas que decretar y obrante en el plenario el contrato de arrendamiento objeto del presente litigio, se continuará la presente resolución.

CONSIDERACIONES

1.- El contrato de leasing financiero es un negocio jurídico mediante el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de un bien a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario tiene la facultad de ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien.¹

Entonces se trata de un negocio consensual, bilateral, de prestaciones recíprocas por las partes contratantes (*interdependencia prestacional*), de tracto o ejecución sucesiva de acuerdo a las obligaciones principales y originarias que emanan del contrato.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC9446 de 2015 determinó:

“Como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente,

¹ Decreto 148 de 1979, Decreto 2059 de 1981, Ley 74 de 1989, Ley 35 de 1989; Decreto No. 913 de mayo 19 de 1993

le haya conferido una denominación (nomenjuris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el simple rótulo que una norma le haya dado a aquel, como tampoco por la calificación que –expressisverbis- le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo- que por su nombre (contractusmagis ex partisquamverbisdiscernuntus). Incluso, se ha entendido que puede hablarse de contrato atípico, aún si el legislador ha precisado alguno de sus elementos, en el entendido, ello es neurálgico, de que no exista una regulación autónoma, propiamente dicha, circunstancia que explica, al amparo de la doctrina moderna, que puedan existir contratos previstos, pero no disciplinados”.

De ahí que, se concluya que dicho negocio jurídico no es propiamente un contrato típico, pues este reviste ciertas particularidades que, *ab initio*, lo hacen diferente de los distintos negocios regulados por la ley, por lo cual se deba desentrañar la intención real de los contratantes y las obligaciones contraídas.

Así las cosas, para el análisis de pretensiones de tal estirpe se debe efectuar de acuerdo a referencias hermenéuticas y pautas interpretativas como “(i) la prevalencia de la intención; (ii) limitación del pacto a su materia; (iii) primacía del sentido que produce efectos frente al que no; (iv) hermenéutica según la naturaleza del acuerdo; (v) análisis sistemático, por comparación y aplicación práctica; (vi) la inclusión de casos dentro del pacto y (vi) interpretación a favor del deudor.

Por lo tanto, verificada la existencia de un contrato bilateral válido la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al incumplido la ejecución del deber que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según sea su libre opción. De la fuerza vinculante propios de los contratos debido a su función ordenadora y coercitiva en las relaciones civiles, comerciales, mercantiles y el carácter interpretativo del negocio jurídico, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes, como tampoco referirse a normatividad positiva para afectar su validez o privarlo de sus efectos, toda vez que su contenido solo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes contratantes, o por la propia ley de modo expreso.

En conclusión, tal y como se aplica en el contrato de arrendamiento cuando se deja de

pagar el precio pactado, por analogía y remisión expresa se le puede aplicar las normas dispuestas por el legislador para esta clase de tutelas jurídicas -financiero leasing-, a fin de solicitar la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, de conformidad con lo estipulado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso.

2.- Conforme con lo que viene de referirse, corresponde en esta instancia determinar si a la luz del artículo 384 del Código General del Proceso efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la exigencia de un contrato de arrendamiento y el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el arrendatario, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución del inmueble arrendado.

3.- De la validez y existencia del contrato arrendamiento

En primer lugar, se puede apreciar en el expediente electrónico en “archivo 002Anexos” folio 4 al 119 la existencia de los contratos de arrendamientos financieros leasing suscrito por Banco Occidente S.A como arrendadora o entidad financiera y Grupo Tecmedic S.A.S, como locatarios, contratos contentivos del acuerdo de voluntades pactado entre las partes, en los cuales se encuentra estipulado el término de duración inicial del contrato, el bien objeto de tenencia, la designación del valor del canon de arrendamiento y el término en el que debería cancelarse la mensualidad.

De la prueba documental allegada por el extremo demandante denominado “archivo 002Anexos” se tiene que el contrato financiero leasing número 180- 146137 fue suscrito el 24 de diciembre de 2021 y en el cual se estableció, entre otros: *i) Partes: Banco Occidente S.A en calidad de arrendadora y Grupo Tecmedic S.A.S en calidad de arrendataria, ii) objeto: minicargador marca CASE modelo 2021MC 21302, iii) término de duración del contrato inicial de 36 meses; iv) valor del bien leasing: 143.412.000 v) precio del primer canon y subsiguientes: 985.958.*

Así mismo, se tiene que el contrato financiero leasing número 180-146138 fue suscrito el 24 de diciembre de 2021 y en el cual se estableció, entre otros: *i) Partes: Banco Occidente S.A en calidad de arrendadora y Grupo Tecmedic S.A.S en calidad de arrendataria, ii) objeto: minicargador MC322494, iii) término de duración del contrato inicial de 36 meses; iv) valor del bien leasing: 143.412.000 v) precio del primer canon y subsiguientes: 985.958.*

Por otra parte, se tiene que el contrato financiero leasing número180-146140 fue suscrito el 24 de diciembre de 2021 y en el cual se estableció, entre otros: i) Partes:) *Partes: Banco Occidente S.A en calidad de arrendadora y Grupo Tecmedic S.A.S en calidd de arrendataria*, ii) *objeto: minicargador MC3479007*, iii) *término de duración del contrato inicial de 36 meses*; iv) *valor del bien leasing: 150.778.100* v) *precio del primer canon y subsiguientes: 1.036.599.*

el contrato financiero leasing número180-146141 fue suscrito el 24 de diciembre de 2021 y en el cual se estableció, entre otros: i) Partes:) *Partes: Banco Occidente S.A en calidad de arrendadora y Grupo Tecmedic S.A.S en calidd de arrendataria*, ii) *objeto: minicargador MC347906*, iii) *término de duración del contrato inicial de 36 meses*; iv) *valor del bien leasing: 150.778.100* v) *precio del primer canon y subsiguientes: 1.036.599.*

El contrato financiero leasing número180-148749 fue suscrito el 03 de junio de 2022 y en el cual se estableció, entre otros: i) Partes:) *Partes: Banco Occidente S.A en calidad de arrendadora y Grupo Tecmedic S.A.S en calidad de arrendataria*, ii) *objeto: minicargador MC1073476*, iii) *término de duración del contrato inicial de 60 meses*; iv) *valor del bien leasing: 87.500.000* v) *precio del primer canon y subsiguientes: 1.889.921.*

El contrato financiero leasing número180-148752 fue suscrito el 03 de junio de 2022 y en el cual se estableció, entre otros: i) Partes:) *Partes: Banco Occidente S.A en calidad de arrendadora y Grupo Tecmedic S.A.S en calidd de arrendataria*, ii) *objeto: minicargador MC107678*, iii) *término de duración del contrato inicial de 60 meses*; iv) *valor del bien leasing: 88.200.000* v) *precio del primer canon y subsiguientes: 1.905.040.*

Contrato financiero leasing número180-148753 fue suscrito el 03 de junio de 2022 y en el cual se estableció, entre otros: i) Partes:) *Partes: Banco Occidente S.A en calidad de arrendadora y Grupo Tecmedic S.A.S en calidd de arrendataria*, ii) *objeto: minicargador MC107680*, iii) *término de duración del contrato inicial de 60 meses*; iv) *valor del bien leasing: 66.780.000* v) *precio del primer canon y subsiguientes: 1.442.388.*

En virtud de lo expuesto, se concluye que entre los extremos procesales surgió una

relación jurídica derivada de los contratos de arrendamiento suscritos los días: 23 de enero de 2017, 12 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017 los cuales cumplen los requisitos legales de validez y existencia para que surta los efectos jurídicos pactados, según lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil.

Es decir, que el medio probativo cumple con cada uno de los requisitos esenciales establecidos para los contratos de esta naturaleza dispuestos en el artículo 1973 del Código Civil y aquellos documentos son ley para las partes contratantes, y les obliga, por tanto, a cumplir de modo estricto lo pactado conforme lo señala el artículo 1502 ibídem.

Es decir, que los contratos aportados se presumen auténticos y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que recoge los negocios jurídicos suscritos por los contratantes sin que exista prueba alguna que desvirtúe lo allí estipulado.

4. Del incumplimiento del contrato de arrendamiento

De cara a las alegaciones expuestas por la parte demandante acerca del incumplimiento de las obligaciones suscritas en los contratos de arrendamiento objeto de la Litis por parte del extremo demandado y ante su falta de oposición y contradicción de las mismas, se permite acoger las pretensiones conforme a las siguientes consideraciones:

Afirmó el extremo demandante en calidad de arrendador la falta de pago del canon estipulado en los contratos de arrendamiento de leasing financieros números 180-146137, 180-146138, 180-146140, 180-146141, 180-148749, 180-148752 y 180-148753 por parte de Grupo Tecmedic S.A.S.

En este sentido, téngase presente lo dispuesto sobre la mora: *“es un estado de incumplimiento calificado, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (Art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta”*

Para concluir este punto, debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, que debió haber acreditado que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones se refiere.

De ahí que, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar al encontrarse a cargo de la parte pasiva desvirtuar la mora imputada, sin que ello se encuentre acreditado en el plenario o exista contradicción respecto a dichas afirmaciones por el resistente de la acción restitutoria pese a su debida notificación y enteramiento del litigio, por lo que al no haber sido confrontado hace presumirlo cierto, entre otras cosas, por la suposición de certeza prevista en el artículo 97 del estatuto adjetivo civil, a tono del cual: ***“La falta de contestación de la demanda... harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*** (negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, probado el incumplimiento de las obligaciones suscritas en los contratos de arrendamiento financieros leasing números 180-146137, 180-146138, 180-146140, 180,146141, 180-148749, 180-148752 y 180-148753, por parte del demandado Grupo Tecmedic S.A.S; habrá de declararse su terminación por vía judicial y ordenarse la entrega inmediata de los bienes muebles, de cara a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 167 del Código General del Proceso “ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y paralelamente a lo consagrado en el artículo 1757 de Código Civil que reza *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*.

Costas a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada por la suma de \$ **2´000.000**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento de los contratos de arrendamiento financieros leasing número 180-146137, 180-146138, 180-146140, 180,146141, 180-148749, 180-148752 y 180-148753 por parte de Grupo Tecmedic S.A.S, ante la mora

en el pago de los canones de arrendamiento pactados con Banco Occidente S.A., en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR judicialmente terminado los contratos de arrendamiento financieros leasing número 180-146137, 180-146138, 180-146140, 180,146141, 180-148749, 180-148752 y 180-148753 entre Banco Occidente S.A en calidad de arrendadora y Grupo Tecmedic S.A.S en calidad de locatario, sobre los siguientes bienes muebles: micargador MC347906, MC107347, MC107678, MC21302, MC322494, MC3479007 y MC107680.

TERCERO: ORDENAR la restitución de los bienes mueble aludido en el numeral anterior. La entrega la hará la parte demandada a la demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente procederá su entrega forzosa.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f99e0f366183aef20558dc9bf0c7baefa5677eb5c20375beebc294782faef03**

Documento generado en 20/11/2023 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2019-00230- 00
Proceso:	Reivindicatorio (reconvención)
Demandante	Abigail Vargas Latorre y otros
Demandado	Jorge Nelson Vargas Latorre
Decisión:	NIEGA FIJACIÓN DE HONORARIOS

En el presente asunto, **SE NIEGA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS** que presenta el abogado Conrado de Jesús García Monsalve, en virtud a que esa tasación por vía judicial ante el mismo juez de conocimiento solo es posible, a través de incidente, cuando se ha presentado revocatoria de poder, a la luz del artículo 76 del Código General del Proceso. De modo que, como en este caso no hubo tal revocatoria del mandato, incluso el proceso ya finalizó por conciliación, resulta improcedente la fijación de honorarios por esta específica vía, y entonces deberá acudir el jurista a los otros cauces legales para el efecto, si lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11f99e7d358f4beaad7cb90805e0cd24a42d5cb4fc85370dfc73eaefd3a8e1d**

Documento generado en 20/11/2023 11:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00293- 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Compañía Patrifed S.A.S. y otro
Decisión:	CORRIGE AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

En el presente asunto, se accede a la solicitud formulada por la apoderada del Banco demandante en virtud a que se halla fundada en la realidad del expediente y del artículo 286 del Código General del Proceso, pues en su memorial visible en el archivo electrónico 056 se aprecia que en verdad la finalización del trámite se pidió por "*pago de la mora de la obligación*", y no por una cancelación total como equivocadamente lo estimó el juzgado en su momento.

Por ende, ante las profundas implicaciones de tal yerro en el estado del crédito, **SE CORRIGE EL ORDINAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022 QUE QUEDARÁ ASÍ:** "ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo formulado por Banco Bogotá S.A. en contra de Gladys Patricia Franco y Grupo Empresarial Patrifred, por pago de las cuotas en mora".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d043ae91f1927cb6c4dd0710c1e3c1d4c5322048de596b991b0e96e50f51fcd9**
Documento generado en 20/11/2023 11:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00153- 00
Proceso:	Divisorio
Demandante	Darío de los Milagros Sierra Aguilar
Demandado	Silvia Elena Sierra Aguilar Nora Ligia Sierra Aguilar
Decisión:	Requiere por pago de gastos del perito y reitera negación de administración provisional.

1: En el presente asunto, vistas las comunicaciones allegadas por el apoderado del demandante y por el perito designado de oficio, ingeniero Gabriel Ángel Castillo Taborda, visibles en los archivos electrónicos 078, 080 y 081, se informa que revisadas las cuentas de depósitos judiciales del despacho no se observan consignaciones a favor del auxiliar de la justicia, razón por la cual **SE REQUIERE A LAS PARTES** a fin de que procedan a pagar inmediatamente los gastos de la pericia, conforme fue ordenado en auto del pasado 22 de septiembre, así:

Silvia Elena Sierra Aguilar	71.4%	\$6 ´ 390.300
Nora Ligia Sierra Aguilar	14.3 %	\$1 ´ 279.850
Darío de los Milagros Sierra	14.3%	\$1 ´ 279.850
		Total: \$8 ´ 950.000

Este requerimiento se hace porque es la actuación que corresponde para impulsar el proceso y conducirlo hacia una resolución lo más rápido posible, que al parecer y como es lógico entenderlo, tanto preocupa a las partes y especialmente al demandante, quien por conducto de su apoderado ha destacado especial interés en definir la disputa, para cuyo propósito es imprescindible que realicen el desembolso de los gastos señalados para que el auxiliar de la justicia cumpla con prontitud el encargo pericial.

2: De otro lado, teniendo en cuenta las reiteradas manifestaciones del abogado Mario Jiménez Cadavid y, particularmente, la misiva que ahora dirige al perito prenombrado, **SE INSTA AL JURISTA** para que se atenga a los hechos del proceso divisorio, lo deje transcurrir con normalidad, esto es, sin los dislates de parcialidad que ha venido enrostrando de manera constante e infundada.

Debe quedarle bien en claro al togado que NADIE tiene interés en las resultas de este asunto, y, como ya se le indicó en providencia anterior, si estima que procede alguna causal de recusación o constitutiva de irregularidad debe emplear los mecanismos legales procedentes, pero no acudir a sus ya acostumbradas imputaciones que en nada aportan a la construcción del avance procesal sobre el cual se edifica la defensa jurídica que se le ha confiado, al punto que, en cambio, ha sido necesario requerir impulso de las partes sobre la actuación pendiente para avanzar (pago de gastos).

3: Finalmente, en relación con la reiteración de la solicitud de designación de administrador de los bienes

comunes, el despacho se atiende a lo ya resuelto sobre ese particular en proveído de fecha 22 de septiembre anterior, donde se negó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972039b6a2adec50d44f81be27612ec68490b698258db622f5250e081e599eac**

Documento generado en 20/11/2023 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 31 03 001 2021-00086 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	María Aurora Arias Arias y otros
Demandado:	Luis Javier Martínez Pareja
Decisión	Ordena oficiar
Auto No.	583

En el asunto que nos ocupa, la codemandada Jennifer Andrea Muñoz Manilla a través de su apoderado judicial solicitó oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, en razón a que esa agencia judicial no ha dado respuesta a la solicitud enviada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó de poner por cuenta del coercitivo de la referencia el inmueble de matrícula inmobiliaria número 034-74181, cuya titularidad recae en cabeza del señor Luis Javier Martínez Pareja, persona contra la que se sigue la investigación penal con CUI 05 045 60 00324 2013 00388.

En este orden de ideas, verificado en el expediente y evidenciando que efectivamente no obra respuesta del despacho que tiene el conocimiento del proceso penal, SE ORDENA OFICIARLE, a fin que se sirva dar respuesta a lo solicitado en aquella oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f512b3fcc9b70313bca0d10e284cbd38737ebd31c4b9d84fe216fc9409f52cc**

Documento generado en 20/11/2023 09:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 31 03 001 2021-00346 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Héctor Fabio López García
Decisión	Modifica liquidación de Banco de Bogotá-Deja en firme Liquidación de Fondo Nacional de Garantías
Auto No.	583

1: En el asunto que nos ocupa, el acreedor Banco de Bogotá¹ y el Subrogatario Fondo Nacional del Ahorro², presentaron sus respectivas liquidaciones de crédito en las que se observó lo siguiente:

- El Banco de Bogotá liquidó los intereses de mora sobre un capital de **\$120.295.687** desde el 11 de noviembre de 2021 al 31 de marzo de 2022 y con un capital de **\$92.825.196,62**, a partir del 01 de abril de 2022 (mes en el que se imputó el pago del Fondo Nacional de Garantías de \$41.228.536) hasta el 31 de octubre de 2023, lo que arrojó un saldo por intereses de **\$61.070.842,32.**

¹ Archivo 58

² Archivo 56

Seguidamente, en el resumen del algoritmo se observa que al total de los intereses moratorios se sumó el capital de \$120.295.687, dando un total de la obligación de **\$181.366.726,32**.

- Por su parte, el Fondo Nacional de Garantías computó los intereses sobre un capital de \$41.228.536 del 22 de noviembre de 2021 al 05 de octubre de 2023.

2: Sintetizadas las liquidaciones de las de las referidas entidades, esta agencia judicial advierte que se apartará del algoritmo realizado por el Banco de Bogotá, en razón a las inconsistencias halladas, como se explicará a continuación:

- Lo primero que se evidenció es que el Banco de Bogotá imputó los **\$41.228.536** pagados por el Fondo Nacional de Garantías, **inicialmente a los intereses causados y posteriormente al capital**, como se observa a continuación:

VIGENCIA		Brio. Cte.	LIMITE USURA			TASA		LIQUIDACION DE CREDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital Intereses
							120.295.887,00				0,00	120.295,88
							120.295.887,00				0,00	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,90%	1,94%	0,00%	1,93%	120.295.887,00	20	1.547.807,08		1.547.807,08	121.843,69
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,95%	120.295.887,00	30	2.345.769,80		3.893.576,88	124.189,46
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	120.295.887,00	30	2.381.858,56		6.275.435,44	126.571,32
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	120.295.887,00	30	2.454.036,09		8.729.471,53	129.025,35
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	120.295.887,00	30	2.478.095,27		11.207.566,81	131.503,45
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,57%	2,12%	0,00%	2,12%	120.295.887,00	30	2.550.272,80	41.228.530	-27.470.890,39	92.825,19
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,58%	2,18%	0,00%	2,18%	92.825.196,61	30	2.023.589,29		2.023.589,29	94.848,78
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,06%	2,25%	0,00%	2,25%	92.825.196,61	30	2.088.566,92		4.112.156,21	96.937,35
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	92.825.196,61	30	2.172.109,60		6.284.265,81	99.109,46

Situación que no ofrecería mayor dubitación en el escenario que el pago lo hubiese realizado el ejecutado, pues así lo dispone el artículo 1653 del Código Civil en tanto que, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses; empero, como en este caso lo que sucedió fue una subrogación convenida entre el Banco de Bogotá y el Fondo Nacional de Garantías, éste último reemplaza al primero en derechos por el monto pagado (\$41.228.530), por lo que, igualmente se causarán

intereses por la referida suma frente a deudor.

Esto significa que dejar la imputación tal como fue realizada por la ejecutante sería equivalente a que el señor López García tenga que pagar dos veces intereses moratorios por la referida suma. En este orden de ideas, lo propio del Banco de Bogotá era descontar el valor total subrogado del capital y no de los intereses, el cual quedaría restando por capital **\$79.067.357** resultantes de esta operación, como se observa a continuación: \$120.295.887 - \$41.228.530 = \$79.067.357.

- De otro lado, se evidenció que el Banco de Bogotá al total de los intereses le sumó **todo el capital adeudado de \$120.295.887**, sin descontar la diferencia del pago:

LIQUIDACION DE CREDITO				
días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
			0,00	120.295.887,00
			0,00	
20	1.547.807,08		1.547.807,08	121.843.694,08
30	2.345.769,80		3.893.576,88	124.189.463,88
30	2.381.858,56		6.275.435,44	126.571.322,44
30	2.454.036,09		8.729.471,53	129.025.358,53
30	2.478.095,27		11.207.566,81	131.503.453,81
30	2.550.272,80	41.228.530	-27.470.690,39	92.825.196,61
30	2.023.589,29		2.023.589,29	94.848.785,90
30	2.088.566,92		4.112.156,21	96.937.352,82
30	2.172.109,80		6.284.265,81	99.109.462,42
30	2.246.369,76		8.530.635,57	101.355.832,18
30	2.357.759,99		10.888.395,56	103.713.592,17
30	2.459.867,71		13.348.263,27	106.173.459,88
30	2.561.975,43		15.910.238,70	108.735.435,31
30	2.719.778,26		18.630.016,96	111.455.213,57
30	2.821.885,98		21.451.902,94	114.277.099,55
30	2.933.276,21		24.385.179,15	117.210.375,76
30	2.988.971,33		27.374.150,48	120.199.347,09
30	3.035.383,93		30.409.534,41	123.234.731,02
30	2.942.558,73		33.352.093,14	126.177.289,75
30	2.896.146,13		36.248.239,28	129.073.435,89
30	2.868.298,58		39.116.537,85	131.941.734,46
30	2.812.603,46		41.929.141,31	134.754.337,92
30	2.756.908,34		44.686.049,65	137.511.246,26
30	2.626.953,06		47.313.002,71	140.138.199,32
710	61.070.842,32		47.313.002,71	140.138.199,32
			CAPITAL	120.295.887,00
			INTERESES	61.070.842,32
			TOTAL: CAPITAL+INTERESES	181.366.729,32

3: Discriminadas las incongruencias, procede esta agencia judicial conforme lo autorizado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso a **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE**

CRÉDITO presentada por el Banco de Bogotá, conforme al cálculo realizado por el despacho, el cual reposa en el archivo que antecede³ y hace parte integrante de esta providencia, obteniendo que la obligación para este acreedor en específico **asciende al 31 de octubre de 2023 a ciento cuarenta y un millones setecientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y seis pesos (\$141.786.837)**, acorde a como se ilustra a continuación:

Intereses moratorios del 11/11/2021 al 30/04/2022 (capital \$120.295.887)	\$15.405.893,26
Intereses moratorios del 01/05/2022 al 31/10/2023 (capital \$79.067.157)	\$47.313.786,75
Capital posterior a la subrogación	\$79.067.157
Total	\$141.786.837,01

4: En lo que atañe al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** no se observó irregularidad alguna, razón por la cual se **deja en firme la liquidación de crédito que asciende al 05 de octubre de 2023 a cincuenta y cinco millones doscientos veintiún mil setecientos treinta y seis pesos con veintiocho centavos \$55.221.736,28, así:**

Capital	\$41.228.530,00
Intereses moratorios al 05 de octubre de 2023.	\$13.993.206,28
Total	\$55.221.736,28

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

³ Archivo 60

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9abdfd2069d88a5bbe485dd49e6335d36f69b3798cb4856856e90f806bec3f**

Documento generado en 20/11/2023 09:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00010 - 00
Proceso	Ejecutivo (acción mixta)
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandados	Luis Alberto Villamizar Martínez y Maribel Villamizar González
Decisión	Reconoce personería - Niega nulidad
Auto No.	585

1: En el asunto que nos convoca, sea lo primero reconocer personería judicial al abogado Juan David González Madrid portador de la tarjeta profesional 355.299 del Consejo Superior de la Judicatura a fin que represente los intereses del codemandado Alberto Villamizar González.

2: De otro lado, se procede a resolver la nulidad propuesta por el precitado apoderado judicial, quien invocó como causal la prescrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso fundado en que el correo usado por su poderdante es albertovillamizarg@gmail.com, lo cual, según el mandatario, se evidenció a folio 29 de los anexos del expediente digital con el siguiente pantallazo:



CORREOS ELECTRÓNICOS

# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
1	albertovillamizarg@gmail.com	SEP - 2020	SEP - 2022	4	SUS
2	fumicol10@hotmail.com	MAR - 2007	AGO - 2022	18	SUS
3	alberto10@coomevemail.com	NOV - 2007	SEP - 2022	16	SUS
4	cointur@gmail.com	AGO - 2017	MAR - 2019	2	SUS

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva

(Folio 29 CUADERNO SEGUNDO)

Añadió que la notificación se realizó al correo el cual evidentemente no utiliza desde septiembre agosto de 2022, por lo que es cuestionable el afán que tenía la parte demandante para que se profiriera el auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo que el ejecutante tienen conocimiento que el correo que utiliza a diario desde agosto de 2022 es albertovillamizarg@gmail.com.

Expuso, además, que su poderdante realizó pago por más de \$40.914.872, sin embargo, no pudo ejercer su derecho de contradicción por vicios en la notificación personal, finamente, reseñó que contra el señor Villamizar González cursa un proceso ante la Comisión Nacional Electoral, siendo notificado al correo antes mencionado.

3: Descorrido el traslado, el ejecutante replicó la solicitud de nulidad arguyendo que, si bien le asiste razón a la contraparte frente a las fechas en las que el señor Villamizar usó el correo, aclaró que entre Albertovillamizarg@gmail.com y fumicol10@hotmail.com la diferencia de uso difiere tan solo de un mes, pues el aludido por el ejecutado tiene como último reporte septiembre de 2022, en tanto que el correo al que se envió la notificación es de agosto de esa misma anualidad, inclusive este último cuenta con 18 reportes, lo que demuestra que la dirección electrónica si es usada por el señor Luis Alberto, en razón que los

reportes son realizados por el mismo suscriptor ante las entidades financieras.

4: Compendiado los argumentos expuesto por las partes, observa esta agencia judicial que la nulidad por indebida notificación invocada por el ejecutado y la réplica del ejecutante frente a ésta, recae en el uso o no, por parte del señor Luis Alberto Villamizar González del canal digital fumicol10@hotmail.com, esto conforme al reporte de la plataforma "Datacrédito experian" que fue allegado con los anexos de la demanda y que reposa a folio 29 de este archivo.

En este orden de ideas, se hace necesario examinar si el proponente cumplió con la doble carga demostrativa que tiene quien invoca la precitada causal, pues de un lado deberá probar que la dirección (física o electrónica) a donde fue notificado era incorrecta o en desuso, y de otro, que el demandante estaba previamente enterado de la información correcta y a pesar de ello la ocultó. No basta demostrar una sola de esas situaciones, sino las dos al tiempo, so pena de que fracase su petición anulatoria.

Así lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC4137-2018 al concluir que:

(...) las adveraciones del Tribunal no lucen antojadizas o desdeñables, pues al ser el deudor el que alegó haber sido vinculado a la litis de forma irregular con soporte en que su contraparte propició su intimación en una zona que no correspondía a su domicilio, residencia o lugar de trabajo, dable era sostener, como lo hizo dicho juzgador, que era a él, como interesado en sacar adelante su proposición, a quien incumbía probar no solo lo concerniente a la

divergencia entre su ubicación y el sitio a donde fue notificado, sino también que su acreedor conocía esa circunstancia, pues solo así era dable abrir camino a la pretendida invalidación. Así lo ha entendido esta Corte en casos análogos, en uno de los cuales explicitó que cuando se aduce que el promotor de la lid conocía la ubicación exacta de su adversario y la calló (...) [l]a prueba de ese conocimiento, (...) debe suministrarla el demandado, pues no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el desviado propósito de ocultarle el proceso que éste inició en su contra para, de esa manera, vulnerarle su derecho de defensa. (CSJ. SC. 3 sep. 2013, rad. 2010 – 00906-00).

En el sub examine, se tiene que el señor Luis Alberto Villamizar Martínez, tiene al menos desde marzo de 2007 el correo electrónico fumicol10@hotmail.com tal cual se observa del prenombrado reporte de la central financiera y el cual se adjunta en el siguiente pantallazo:

# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
1	albertovillamizarg@gmail.com	SEP - 2020	SEP - 2022	4	SUS
2	fumicol10@hotmail.com	MAR - 2007	AGO - 2022	18	SUS
3	alberto10@coomevemail.com	NOV - 2007	SEP - 2022	16	SUS
4	cointur@gmail.com	AGO - 2017	MAR - 2019	2	SUS

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva

(Folio 29 CUADERNO SEGUNDO)

También se vislumbra tal como lo expuso el ejecutante que entre los canales digitales albertovillamizarg@gmail.com y fumicol10@hotmail.com, apenas existe un mes de diferencia

siendo los últimos reportes de cada uno, agosto y septiembre de 2022, respectivamente. Importante resaltar además el codemandado utilizaba alternamente varias direcciones.

De lo expuesto, esta agencia judicial no puede inferir que irrefutablemente el señor Villamizar no usaba el correo fumicol10@hotmail.com, tanto más cuando comenzaron los reportes con esta dirección electrónica desde marzo de 2007 distando 13 años con el primer reporte de albertovillamizarg@gmail.com que data de septiembre de 2020, hechos por el cual no puede ser atribuible al demandante una acción maliciosa que estuviera encaminada a que este no hiciera uso de su derecho de defensa, pues ambos correos pertenecen al demandado, los cuales usaba simultáneamente y no hubo elocución o prueba por parte del proponente que indicara que puso en conocimiento a Bancoomeva S.A. de su nueva dirección electrónica.

De otro lado, es inane al coercitivo que el codemandado haya sido notificado en su nueva dirección electrónica del proceso que cursa en su contra ante la Comisión Nacional Electoral, en virtud, que no reposa evidencia que el ejecutante sea parte o haya sido llamado dentro del mismo que lo obligara a tener un conocimiento más amplio de la notificación de lo pedido en este trámite ejecutivo.

Finalmente, se precisa que la orden de continuar adelante con la ejecución, se dio, solo cuando se verificaron los presupuestos procesales necesarios para la emisión de la orden, entre ellos, se valoró la constancia emitida por la empresa "Enviamos Mensajería"¹ que certificó el acuse de recibido de la demanda, subsanación,

¹ Archivo 12

anexos y auto que libró mandamiento de pago, al correo fumicol10@hotmail.com, de fecha del 15 de febrero de 2023 a las 12:00 horas.

En conclusión, el pedido anulatorio no tiene soporte probativo que respalde el vicio de la indebida notificación en que se apalancó el co-demandado Luis Alberto Villamizar Martínez, pues éste, soportaba una carga muy específica sobre las deficiencias que endilgó al acto de enteramiento con apoyo en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, pero no la colmó atendiendo que: i) el correo fumicol10@hotmail.com pertenece al ejecutado, ii) esta dirección como se dijo en líneas precedentes era usada simultáneamente con albertovillamizarg@gmail.com, iii) no hay prueba que demuestre específicamente que el demandado hubiese informado a Bancoomeva sobre el desuso del correo electrónico fumicol10@hotmail.com para deducir de él la desconexión absoluta con su cuenta electrónica.

En efecto, no le es atribuible ninguna anomalía seria ni contundente a la forma como se llevó a cabo la notificación. De allí que, como las razones expuestas por la parte demandante al descorrer el traslado encuentran sostén en la evidencia adosada, no se accederá a la nulidad.

Corolario lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el codemandado Luis Alberto Villamizar Martínez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4086298fd484fbb69421cd6de9154aeacd2e0e22ec2909683f78c5ea653543**

Documento generado en 20/11/2023 09:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001-2023-00196- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Carlos Arturo Úsuga Higueta y otros
Demandados	Servi Oil DTC S.A.S.
Decisión	Reconoce personería judicial, estima excepción previa y remite al juzgado laboral.
Auto No.	586

1: En el asunto que nos convoca, sea lo primero reconocer personería judicial al abogado Alan Mauricio Genes Salazar, portador de la tarjeta profesional 186.527 del Consejo Superior de la Judicatura a fin que represente los intereses de la compañía demandada.

2: Seguidamente, vencido el término de traslado de ley, se procede a resolver la excepción previa formulada por la demandada Servioil DTC S.A.S. quien invoca como causal, la contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso y denominada "*falta de jurisdicción o de competencia*" arguyendo que:

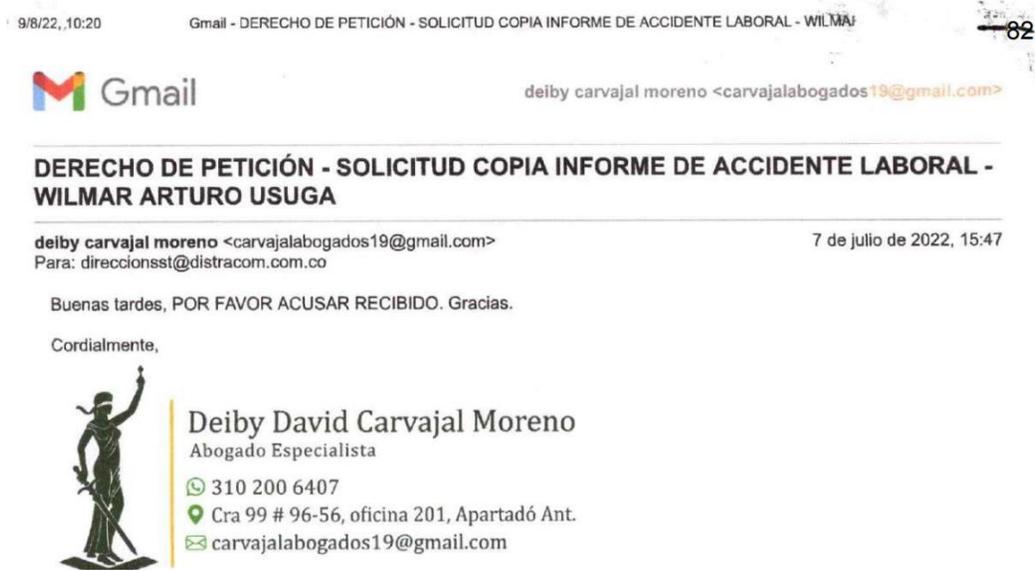
Para la época de los hechos, el señor Wilmar Úsuga Úsuga tenía un contrato laboral con la compañía demandada, encontrándose en su jornada laboral para el momento del accidente, razón por la cual, la competencia para conocer del asunto en cuestión es del juez laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de Trabajo en tanto que “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”; igualmente, arguyó al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo conforme al cual: “cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional”, todo lo cual sustentó en un aparte de la sentencia SL5463 de 2015 Proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Descorrido el traslado de dicha excepción previa, la parte demandante replicó que el accidente de trabajo no fue producto de la ejecución o ejercicio derivado de la conducción, pues los hechos se presentaron cuando el señor Wilmar Arturo Úsuga Úsuga, desarrollaba una actividad completamente distinta al conductor, encontrándose en calidad de peatón, según se observa en el IPAT No. 01436875, folio 1, numeral 5, indicando que se presentó en la modalidad de atropello.

3: Sintetizado los argumentos de las partes, esta agencia judicial desde ya anticipa que estimará la excepción previa propuesta por el demandado, en razón a las siguientes motivaciones:

Sea lo primero advertir que, contrario a lo que señalado por el extremo actor, por ahora se encuentra demostrado preliminarmente que el accidente en cuestión acaeció en una

actividad relacionada directa o indirectamente con su trabajo, tanto así, que de esto obra "derecho de petición-solicitud copia del informe de accidente laboral"1 en el que el apoderado de los mismos demandantes solicitó el informe de accidente de trabajo, emitido por el empleador, subrayando como anotación, que la misma era requerida para adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante la ARL.



Lo anterior, ratificado por el informe de accidentes de la AXA Colpatria2 que en su acápite de "información del accidente" **marcó afirmativamente el recuadro que preguntaba "¿estaba realizando su labor habitual?"**, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

III. INFORMACIÓN SOBRE EL ACCIDENTE			
FECHA DEL ACCIDENTE 28/01/2022	HORA DEL ACCIDENTE (0-23 HRS) 09:20	DÍA DE LA SEMANA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE Viernes	JORNADA EN QUE SUCEDE (1) NORMAL <input checked="" type="checkbox"/> (2) EXTRA <input type="checkbox"/>
¿ESTABA REALIZANDO SU LABOR HABITUAL? (1) SÍ <input checked="" type="checkbox"/> (2) NO <input type="checkbox"/>		CUÁL (SOLO EN CASO NEGATIVO)	CÓDIGO TOTAL TIEMPO LABORADO PREVIÓ AL ACCIDENTE: 03 horas - 03 minutos
TIPO DE ACCIDENTE (1) VIOLENCIA <input type="checkbox"/> (2) TRÁNSITO <input type="checkbox"/> (3) DEPORTIVO <input type="checkbox"/> (4) RECREATIVO O CULTURAL <input type="checkbox"/> (5) PROPIOS DEL TRABAJO <input checked="" type="checkbox"/>			
¿CAUSÓ LA MUERTE DEL TRABAJADOR? (1) SÍ <input checked="" type="checkbox"/> (2) NO <input type="checkbox"/>	DEPARTAMENTO DEL ACCIDENTE ANTIOQUIA	CÓDIGO MUNICIPIO DEL ACCIDENTE 5 MUTATA	CÓDIGO 05480
ZONA DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE U <input type="checkbox"/> R <input checked="" type="checkbox"/> LUGAR DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE (1) DENTRO DE LA EMPRESA (2) FUERA DE LA EMPRESA <input checked="" type="checkbox"/>			
INDIQUE CUAL SITIO: (1) ALMACENES O DEPÓSITOS (2) ÁREAS DE PRODUCCIÓN (3) ÁREAS RECREATIVAS O DEPORTIVAS (4) CORREDORES O PASILLOS (5) ESCALERAS (6) PARQUEADEROS O ÁREAS DE CIRCULACIÓN VEHICULAR (7) OFICINAS (8) OTRAS ÁREAS COMUNES (9) OTRO: <i>ym 72+225 vía mutata - dabeiba</i>			
TIPO DE LESIÓN: (10) FRACTURA (11) LUXACIÓN (12) TORCEDURA, ESGUINCE, DESGARRO MUSCULAR, HERNIA O LACERACIÓN DE MÚSCULO O TENDÓN SIN HERIDA (13) CONMOCIÓN O TRAUMA INTERNO (14) AMPUTACIÓN O ENUCLEACIÓN (exclusión o pérdida de ojo) (15) HERIDA (16) TRAUMA SUPERFICIAL (Incluye: rasguño, punción o pinchazo y lesión en ojo por cuerpo extraño) (17) GOLPE O CONTUSIÓN O APLASTAMIENTO (18) QUEMADURA (19) ENVENENAMIENTO O INTOXICACIÓN AGUDA O ALERGIA (20) EFECTO DEL TIEMPO, CLIMA U OTRO RELACIONADO CON EL AMBIENTE (21) ASFIXIA (22) EFECTO DE LA ELECTRICIDAD (23) EFECTO NOCIVO DE LA RADIACIÓN (24) LESIONES MÚLTIPLES (25) OTRO:			

Para tal efecto reseña el artículo 1 de los estatutos de la

En este orden de ideas, al margen de si al momento del siniestro el fallecido iba o no conduciendo el vehículo, lo cierto es que, al parecer sí estaba en la jornada de trabajo, lo cual significa que aunque sus familiares aquí pretendieron la declaratoria de responsabilidad **civil** y extracontractual frente a la empresa Servi Oil DTC S.A.S., lo cierto es que el conflicto nació de la relación **laboral** que tenía el causante Wilmar Arturo Úsuga Úsuga con la accionada, de donde emerge la aplicabilidad de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo así:

"ARTICULO 2º: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo." (negrillas fuera del texto).

En este sentido, los acontecimientos y las reclamaciones indemnizatorias de los actores parecen ajustarse a los postulados del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo tocante con la reparación de perjuicios producto de "accidente de trabajo o de la enfermedad profesional". Contexto en el cual corresponde definir allá en esa especialidad lo atinente a la configuración de la culpa patronal que en verdad es lo que se demanda.

En conclusión, la narración fáctica que viene de comentarse se ajusta a la precitada norma conforme a la cual no hay duda que el juez natural para conocer del asunto es el de la especialidad laboral, y no la civil.

4: Por consiguiente, este despacho encuentra fundada la excepción previa enmarcada en la causal 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 101, numeral 2°, inciso 3°, *ibídem*, razón por la cual **REMITIRÁ** el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la demandada Servi Oil DTC S.A.S.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente electrónico al Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó (Reparto), en el estado en que se encuentra, para lo que estime pertinente.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98c4b2cfa862d21527c8ec54a6bf94701e77a97442219b5259a005dbbf8927c**

Documento generado en 20/11/2023 09:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>